



Xochimilco, Ciudad de México a 26 de junio de 2019

OFICIO No. XOCH13-UTR-4257-2019

RECURRENTE:

EXPEDIENTE: RR.IP. 1253/2019

ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA RESOLUCIÓN
DEL RECURSO DE REVISIÓN

PRESENTE

C. FLOR VÁZQUEZ BALLEZA, Titular de la Unidad de Transparencia, en la Alcaldía de Xochimilco, señalando para oír y recibir notificaciones el correo electrónico oficial ut.axochimilco@gmail.com, con el debido respeto, comparezco para exponer lo siguiente:

En atención al requerimiento con número de Oficio **MX.09.INFODF.6ST.2.4.2000.2019**, de fecha 24 de junio de 2019 y recibido en esta Unidad de Transparencia, el mismo día, con el que se remite copia simple de la Resolución del Recurso de Revisión, con número de expediente: **RR.IP. 1253/ 2019**, interpuesto por _____, y conforme a lo dispuesto por el artículo 235 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se asume la omisión de respuesta de este sujeto obligado, en este sentido, y con fundamento en la fracción VI del artículo 244 y 252, del mismo Ordenamiento Legal, se da respuesta fundada y motivada a la solicitud del peticionario, conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando de la presente resolución y se remite la siguiente información:

2. Con respecto a la solicitud de información que a la letra dice: "*...me podría decir la Unidad de Transparencia de la Alcaldía de Xochimilco de que manera puedo ejercer mis derechos que contemplan los artículos 6 y 16 de la Constitución General de este país México, para acceder a la información pública y datos personales*"... (sic).

Conforme a lo anterior, me permito informar que con el fin de dar cabal cumplimiento al presente recurso y del mismo modo darle respuesta al recurrente, enunciare que la Ley de la materia (Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México), a la letra establece:

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.



- I. La descripción del o los documentos o la información que se solicita;
- II. El lugar o medio para recibir la información y las notificaciones. En el caso de que el solicitante no señale lugar o medio para recibir la información y las notificaciones, éstas se realizarán por lista que se fije en los estrados de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que corresponda; y
- III. La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.

En este sentido se advierte que la Unidad de Transparencia, dentro del ámbito de sus atribuciones, solo captura, ordena, analiza y procesa las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado, así como recabar, publicar y actualizar la información pública de oficio y las obligaciones de transparencia con fundamento en el Artículo 93 fracción I y II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por tal motivo, esta Unidad de Transparencia, en ningún momento se ha negado o abstenido de manera alguna de proporcionar la información solicitada por el ahora recurrente, al contrario, este Sujeto Obligado se esfuerza por brindar la información lo más clara y completa posible, por lo que ahora la Alcaldía se encuentra trabajando para los ciudadanos y en pro de la Transparencia, garantizando así a los mismos, el cumplimiento a los principios de legalidad, transparencia, accesibilidad, publicidad, gratuidad y celeridad.

En otro orden de ideas y en cumplimiento a lo señalado, por el recurrente, como medio para recibir notificaciones el Estrado del INFO, durante el procedimiento y con fundamento en el artículo 237 fracción III, y 205 segundo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad México, se procede a notificar por estrados de esta Unidad de Transparencia.

Por lo antes expuesto, solicito atentamente:

PRIMERO. - Tenerme por presentada con la documentación la cual se remite los Manifiestos con fundamento en la fracción IV del artículo 244 y 252, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. - Admitir los medios de prueba ofrecidos y en su oportunidad, resolver lo que conforme a derecho corresponda.

TERCERO.- Tener por señalado el correo electrónico al cual pueden ser enviados los acuerdos que se dicten en el recurso de revisión citado al rubro: ut.axochimilco@gmail.com.

Se anexa soporte documental:

1. Oficio XOCH13-UTR-2557-2019, emitido por la Titular de la Unidad de Transparencia, C. Flor Vázquez Balleza.
2. Cédula de Notificación por Estrados.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

**LA TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
C. FLOR VAZQUEZ BALLEZA**

C.C.P. José Santos Acosta Ruiz- Alcalde de Xochimilco jacosta@xochimilco.gob.mx

Unidad de Transparencia, Guadalupe I. Ramírez # 4, bo. El Rosario, C.P. 16070, Alcaldía Xochimilco
Tel. 53 34 0600 Ext. 3683 y 3730



**RECURSO DE REVISIÓN
CUMPLIMIENTO**

**SUJETO OBLIGADO
ALCALDÍA XOCHIMILCO**

EXPEDIENTE: RR.IP.1253/2019

En la Ciudad de México, a **treinta de octubre de dos mil diecinueve.**

VISTO: El estado procesal que guardan los presentes autos en los que:

A) El **diez de septiembre de dos mil diecinueve**, este Instituto emitió acuerdo con el cual dio vista a la recurrente para que dentro del plazo de **cinco días** se manifestase respecto del informe de cumplimiento remitido a este Órgano Autónomo por parte del Sujeto Obligado, el cual se le notificó el **dieciséis de octubre** del mismo año.

En ese tenor, de conformidad con lo previsto en el numeral Trigésimo Tercero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, se dicta el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- A las documentales descritas en el presente acuerdo, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente tesis jurisprudencial:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO





EXPEDIENTE: RR.IP.1253/2019

402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

SEGUNDO.- Mediante acuerdo de fecha diez de septiembre de dos mil diecinueve, este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado remitiendo el informe sobre el cumplimiento a la resolución de mérito.

TERCERO.- Ahora bien, de conformidad con el primer párrafo del artículo 259 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el inciso A, fracción III, del numeral Trigésimo Tercero, del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en relación a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México de este Instituto; con los documentos del cumplimiento y toda vez que el recurrente no se inconformó contra la respuesta, este Instituto procede a determinar sobre el presente cumplimiento, conforme a lo siguiente:





EXPEDIENTE: RR.IP.1253/2019

a) De conformidad con el artículo 230 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace constar que el plazo de **cinco días** hábiles concedidos a la parte recurrente, para manifestarse respecto del informe de cumplimiento emitido por el Sujeto Obligado, transcurrió del día **diecisiete al veintitrés de octubre de dos mil diecinueve**, toda vez que la notificación se realizó el día **dieciséis de octubre del presente año**; por lo que de conformidad con el *“Artículo 133.- Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse”* su derecho precluyó en virtud de que no se manifestó dentro del plazo concedido para ello.

b) El **dos de mayo de dos mil diecinueve**, el Pleno de este Instituto resolvió en definitiva el recurso de revisión al rubro citado, en el sentido de **ORDENAR** al Sujeto Obligado a que *“...emita una respuesta en atención a la solicitud de acceso a la información pública de mérito...”*

c) Ahora bien, de la respuesta en vía de cumplimiento de resolución, cabe destacar el oficio **XOCH13-UTR-4257-2019**, de fecha **veintiséis de junio** del año en curso, mismos que le fue notificados al particular al medio señalado para recibir notificaciones en el presente recurso en esa misma fecha, del cual **se advierte se hace del conocimiento del particular diversos artículos de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas mediante los cuales se señala las diversas formas en que podría acceder a la información pública y ejercer así su derecho**, que es en lo que se basaba su requerimiento al momento de interponer el recurso de revisión al rubro.

De lo antes descrito, se advierte que el Sujeto Obligado emitió una respuesta a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, cumpliendo así cabalmente con lo ordenado por el Pleno de este Instituto en la resolución al recurso de revisión de mérito.





EXPEDIENTE: RR.IP.1253/2019

En virtud de lo anterior, es dable concluir que el Sujeto Obligado atendió la resolución dictada dentro del expediente en que se actúa, toda vez que emitió una respuesta a la solicitud de información de la particular, ello en atención a los argumentos vertidos en párrafos precedentes. Por ende, a criterio de este Instituto se tiene por **cumplida** la resolución dictada el **dos de mayo de dos mil diecinueve**.

Finalmente, cabe señalar que para el caso que nos ocupa, no es menester analizar el fondo de la respuesta entregada, ello en atención a que, tal y como se indicó mediante acuerdo de fecha **diez de septiembre de dos mil diecinueve**, la parte recurrente podrá interponer recurso de revisión a la respuesta proporcionada, lo anterior de conformidad con el último párrafo del artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que textualmente señala:

“ ...

Artículo 234. El recurso de revisión Procederá en contra de:

(...)

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI, es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Instituto.

...”

Del precepto legal en cita, se advierte que el particular de nueva cuenta puede impugnar la respuesta del Sujeto Obligado en caso de que ésta le resulte ambigua, parcial, o considere que no satisface en su totalidad su solicitud de información. Aunado a lo anterior, cabe señalar que el caso que nos ocupa cae en el supuesto establecido en la fracción VI, de artículo referido.

CUARTO.- Agréguese el presente acuerdo al expediente para los efectos legales a que haya lugar.





EXPEDIENTE: RR.IP.1253/2019

QUINTO.- Notifíquese a las partes a través del medio señalado para tal efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 89 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria de acuerdo con el artículo 10 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO.- Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA YESSICA PALOMA BÁEZ BENÍTEZ DIRECTORA DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 20, FRACCIONES XIII, XIV Y XV, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO CON FECHA ONCE DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE.

 Elaboró: Lic. Gustavo Arellano Aguilera	 Revisó: José Luis César Perusquia Rueda
---	---

Cumplida/Info

